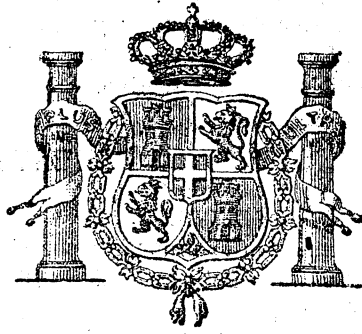


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, num. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo a las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodríguez,

Vengo en disponer que quede sin efecto Mi Real decreto de 19 del presente mes, por el que fué nombrado Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Jefe de la brigada de infantería del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de caballería de distrito de Burgos al Brigadier D. Antonio Hernandez de la Molina.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Atendiendo a los distinguidos servicios del Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez, Capitan general de las Islas Filipinas, y muy particularmente al relevante mérito contraído con motivo de la insurreccion que tuvo lugar en Cavite los días 20, 21 y 22 de Enero último, logrando dominarla por completo con sus acertadas disposiciones,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Atendiendo a los señalados servicios del Mariscal de Campo D. Felipe Ginovés y Espinar, Segundo Cabo de las Islas Filipinas, y muy particularmente al relevante mérito contraído con motivo de la sublevacion que tuvo lugar en Cavite los días 20, 21 y 22 de Enero último, mandando en Jefe las tropas que salieron de Manila en socorro de dicha plaza y logrando con ellas sofocar la insurreccion,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Atendiendo a los servicios prestados en las Islas Filipinas, como Brigadier Subinspector de Ingenieros, por el hoy Mariscal de Campo y Subinspector del mismo cuerpo en el ejército de la isla de Cuba D. Juan Campuzano y Warnes, con motivo de la insurreccion que tuvo lugar en Cavite los días 20, 21 y 22 de Enero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Dámaso Acha y Cerrajería la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Tomás Capdepon y Martinez, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL VERIFICADO EN DICHO MINISTERIO DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1871.

Día 15. Se declara cesante á D. Ignacio Saez de Graci, Jefe de Negociado de segunda clase en comision de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Antonio Luque y Vicens.

Id. id. Se dispone que D. Timoteo Tejero, nombrado Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia, vuelva á desempeñar su anterior destino de Oficial de cuarta clase de la misma Seccion, para el que se halla electo D. Mariano Govea, el cual ha obtenido otra colocacion; y se confiere el de Oficial de tercera clase de dicha Seccion, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Vicente de la Gándara, que lo es de cuarta de la extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Id. id. Se dispone que D. Mariano Ruiz Alonso, electo Oficial de segunda clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Segovia, con el haber de 3.000 pesetas anuales, pase á desempeñar la plaza de la misma clase de la extraordinaria del propio ramo en dicha provincia, que obtiene con igual haber D. Juan Utrilla, y que este empleado reemplace á Ruiz Alonso.

Id. id. Se nombra Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Segovia, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á Don Mariano Govea, electo Oficial de igual clase de la administrativa; y Oficial de quinta clase, con 1.500 pesetas, de la ordinaria de Propiedades de la misma Administracion á D. Alberto Gallegos, Aspirante de primera clase de la administrativa de la referida provincia.

Id. 16. Idem, á propuesta, Interventor Vista de la Aduana de la Fregeneda, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Antonio Hernandez y Lúcas, Administrador de la de Badalona; y para esta vacante, con el de 1.250, á D. Antero Luis Montero, que lo es de la de Echalar.

Id. id. Se dispone, en virtud de propuesta, que Don Eduardo Salazar, electo Administrador de la Aduana de Sitges, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, se traslade

á servir la plaza de Interventor Vista de la de Arens de Mar; y que D. Juan Luciano Copena, que la obtiene con igual haber, reemplace á Salazar en Sitges.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Pedro Serano, Administrador de Loterías núm. 1.431 de Lugo; y se nombra en su reemplazo á D. Victoriano Castro Viñas.

Id. id. Se nombra, en virtud de propuesta, Investigador de Bienes nacionales de Toledo á D. Vicente García Aranda.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Juan Iglesias y Novelles, Guarda-almacen de efectos estancados de Pontevedra; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Antonio Tucur, Pagador de Obras públicas cesante por reforma.

Id. id. Idem, tambien á propuesta, á D. Eugenio Elices Rodriguez, Recaudador Depositario de la Aduana de Vigo; y se nombra en su reemplazo, con el haber de 1.500 pesetas anuales, á D. Lino Escudero.

Id. id. Idem, por supresion, á D. Félix Torres, Administrador Guarda-almacen de las salinas de Pinilla.

Id. id. Idem, id., á D. Pedro García Velasco, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Palencia.

Id. 17. Se nombra para la plaza de Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Zaragoza, con el sueldo de 4.000 pesetas, á D. Anastasio García Corellano, Oficial de segunda clase de la extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Id. id. Idem para la plaza de Oficial de primera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Cádiz, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Domingo Minoves, que lo es de segunda de la misma Seccion; y para esta, con el de 3.000, á D. Isidro Giraldo.

Id. id. Idem en comision á D. Francisco Berdejo y Burgos para el destino de Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Alava, que resulta vacante, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Id. id. Idem Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Sevilla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Juan Garrido y Herrero, que lo es de cuarta de la misma Seccion; se traslada á este destino, con el de 2.000, á D. Mariano Fanjul, que lo es de la de Toledo; y se repone en esta vacante con el mismo haber de 2.000 pesetas, á D. Eugenio Barcenilla.

Id. id. Se declara cesante á D. Carlos Zappino, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Cádiz; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Francisco Ruiz y Martinez.

Id. id. Se nombra, á propuesta, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Lérida, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Gonzalez Moyano, que lo es de tercera de la ordinaria del mismo ramo en Granada; y se confiere este destino, con el de 2.500, á D. Rafael Bustillo, cesante de Hacienda.

Id. id. Idem Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Francisco Calderon y Royo, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Alava.

Id. id. Idem Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Sanchez Paulete, que lo es de tercera de la administrativa de la Administracion económica de Sevilla, con el de 2.500.

Id. id. Idem Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la Coruña, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José Vicente Aspá, cesante de igual destino de la Direccion general del ramo.

Id. id. Se dispone que D. José Lopez Azúa, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre de 1871, comparado con igual mes del de 1870, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTÍCULOS', 'UNIDAD', 'EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1870', 'EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871', 'EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1870', 'EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1871', 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1870 Y 1871', and 'MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1871'. Each column contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in 'Pesetas'.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido al aumento de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Baleares. Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Director general de Aduanas, Luis Rodríguez Seoane.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Tudela, por Aldealpozo, Matalebreras, Agreda, Tarazona, Tórtoles, Navallos, Monteagudo y Cascaente, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen al servicio tendrán almacen para la correspondencia independiente del de los equipajes de los viajeros. 2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Pamplona. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del tér-

- mino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Soria, Navarra y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Agreda, Tudela y Tarazona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de las citadas provincias ó en la subalternas de Agreda, Tudela y Tarazona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los respectivos Gobiernos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Soria á Tudela y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplesse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de

la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 24 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Enero de 1872.

Table with 3 columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Includes entries for Casa del Banco, Menaje, Préstamos sobre alhajas, etc., with a total of 2,389,160.74.

Manila 31 de Enero de 1872.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, Félix Coll y Moncasi.

Estado del movimiento de buques mercantes y de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

Table with 12 columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL CAPITAN., BANDERA, NUMERO de tripulantes, SU MAQUINA, TONELADAS DE, ENTRADA, SALIDA. Lists various merchant ships like Calabar, Volta, Yoruba, etc.

DE GUERRA.

Table with 12 columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL COMANDANTE, BANDERA, NUMERO de tripulantes, MAQUINA, NUMERO de cañones, ENTRADA, SALIDA. Lists warships like Bittern, Ligera, Conde de Peña Firme.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Enero de 1872.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello que dice: Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, Félix Coll y Moncasi.

biendo visto estos autos juicio ordinario, promovidos por parte de D. Manuel Luis Fernandez y Formentani, de este vecindario, contra el poseedor de un censo de 7 ducados de réditos anuales que grava una finca rústica de su propiedad, para que se allane á la declaracion de prescripcion y á la cancelacion del mismo:

Resultando que en 24 de Agosto del año último el Procurador D. Dionisio Montenegro, en nombre del D. Manuel Luis Fernandez, entabló la demanda objeto de estos autos, exponiendo en ella los hechos siguientes: que su representado es dueño y poseedor de una viña de dos y media aranzadas, nombrada la Pelona, en el pago de Percebá ó Valdepajuelas, de este término, afecta á un censo de 7 ducados de réditos anuales, creado á favor del patronato fundado por Miguel Benitez, Alcaide que fué de la fortaleza y castillo de Velez-Málaga, y que han trascurrido más de 30 años sin que el censalista haya cobrado los réditos de dicho censo ni ejercitado accion alguna procedente de él; y como fundamentos de derecho la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª del tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual las acciones reales y mistas prescriben á los 30 años; y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en repetidas decisiones, de que los capitales de censo no están excluidos de la prescripcion, ni por consiguiente de las acciones que de ellos nacen; y concluyó suplicando se declarase prescrito dicho capital de censo, y se decretase su cancelacion, condenándose al dueño á estar y pasar por ello, y al pago de todas las costas:

Resultando que de la demanda se confirió traslado al poseedor del patronato fundado por Miguel Benitez, y á las demás personas que se creyesen con derecho al censo de que se trata; y no siendo conocidos ni su domicilio, se les emplazó por edictos publicados en el periódico de esta localidad, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID:

Resultando que no habiendo comparecido los demandados ni nadie en su nombre á virtud de estos llamamientos, se ha seguido el juicio en rebeldía á instancia del actor, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba, articuló el demandante la que le convino, siendo la realizada con citacion contraria el cotejo de cierto expediente posesorio:

Considerando que por la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion se declaran prescritas á los 30 años las acciones reales y mistas:

Considerando que es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que los capitales de censo no están excluidos de la prescripcion, ni en su consecuencia las acciones que de ellos proceden:

Considerando que no resulta contradicho el hecho de haber trascurrido más de 30 años sin que por el censalista se haya cobrado los réditos del censo ni ejercitado reclamacion alguna:

Vista la citada ley de la Novísima Recopilacion, el art. 231 de la de Enjuiciamiento civil y el tít. 15 de la misma;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo debia declarar y declarar prescrito el capital de censo de 7 ducados anuales, impuesto sobre viña nombrada de la Pelona, á favor del patronato fundado por Miguel Benitez, y cancelado por consiguiente dicho gravámen.

Publíquese esta sentencia en el periódico de la localidad titulado *El Progreso*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; y luego que quede firme, expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del partido, con los datos y antecedentes necesarios, á fin de que haga las anotaciones convenientes.

Por esta su sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, así lo decretó y firma el señor Juez, de que doy fé.—Antonio Anguita Alvarez.—Hipólito Abela y Echarri.

Está conforme con su original, á que me remito. Y para su publicacion, conforme á lo mandado, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 1.º de Marzo de 1872.—Hipólito Abela y Echarri. X—1568

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes que hayan dejado D. Manuel Acosta y Vazquez y Doña Juana Manent y Calonge, fallecidos abintestato, el primero en la ciudad de Sevilla en 25 de Abril del año último, y la segunda en 4 de Setiembre de 1863 en la ciudad de Valencia, para que en el término de 20 días hábiles, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin haberlo efectuado les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiendo que se ha representado alegando derecho á la herencia la hija de los referidos finados, la impúber Doña María de la Visitacion Acosta y Manent, representada por su tutora y curadora su abuela Doña Benita Calonge y Simon, á cuya instancia se han incoado los autos de abintestato.

Jerez de la Frontera 23 de Marzo de 1872.—Anguita Alvarez.—José Fernandez Ramirez.

Lora del Río.

D. Rafael Fernandez Garcia, Licenciado en Derecho, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Manuel Bravo y Muñoz se ha seguido causa de oficio contra Juan de Dios Ruiz y Jordan, natural de Córdoba, vecino de Sevilla, de 32 años de edad, soltero, de ejerci-

cio aserrador, hijo de Pablo y de María de los Angeles, por amenazas y quebrantamiento de condena, en la que recaeó ejecutoria condenando al rematado en tres meses de arresto mayor por el delito de quebrantamiento de condena, y en las costas y gastos del juicio; mandándose que sobre la falta de las amenazas el Juzgado remita el oportuno testimonio al Alcalde respectivo para su correccion en el juicio verbal correspondiente: esta sentencia ejecutoria fué notificada al reo en su persona en 5 de Octubre de 1867; posteriormente y en el rollo de la misma causa se ha recibido la certificacion de la providencia, que dice así:

«D. Gaspar Ramirez de Arellano, habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara del Licenciado D. Antonio María de Cossío.

Certifico que en el rollo de la causa seguida en el Juzgado de Lora del Río contra Juan Ruiz Jordan por amenazas y quebrantamiento de condena obra la providencia siguiente:

«Sevilla 13 de Marzo de 1872.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal, se declara al penado Juan Ruiz Jordan comprendido en el art. 5.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868 en cuanto al delito de quebrantamiento de condena, por el que, además de otro delito, fué penado en esta causa; y en su virtud se le indulta de la pena que por dicho delito de quebrantamiento de condena se le impuso en la ejecutoria de 20 de Setiembre de 1867; y librese orden al Juez de primera instancia, con certificacion de esta providencia, para que produzca sus debidos efectos.

Así lo proveyeron y rubricaron los Sres. Borrajo.—Vega.—Crook.—Relator delegado, Ramirez de Arellano.»

Y para que llegue á noticia del Ruiz y Jordan, cuyo paradero se ignora, se publica por medio del presente.

Lora del Río 21 de Marzo de 1872.—Rafael Fernandez.—Por mandado de S. S., Manuel Bravo y Muñoz.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, se sacan á pública subasta diferentes efectos de almacen de vinos y 900 arrobas de este líquido repuntado, tasado todo en 2.880 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, edificio de las Salesas.

Las personas que deseen interesarse en ella y adquirir por menores podrán verificarlo todos los días, excepto los feriados, de once á tres de la tarde, en la Escribanía del actuario, sita en el referido edificio.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antolin Murga. X—1564

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan nuevamente á pública subasta las tierras que á continuacion se expresan, sitas en término y jurisdiccion de Villar de Cañas, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, y son las siguientes:

	Pesetas.
La tierra de los Boteos, de seis fanegas y seis celemines.....	2.437'50
Idem del Llano, de cinco fanegas y seis celemines.....	1.500
Idem del Ejido, de tres fanegas, con su cerca....	1.150
Idem de las Sepulturas, de cinco fanegas.....	1.600
Idem del Tesoro, de cinco fanegas.....	1.600
Idem plantada de viña con 1.800 cepas.....	900
	9.187'50
Y por primera vez la tierra del Corral de la Judía, de seis fanegas, término de Montalbanejo, en.....	1.200
TOTAL.....	10.387'50

Y para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Belmonte, reservándose al primero su aprobacion, se ha señalado el día 18 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Luis Hernandez. X—1562

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y pregon y término de nueve días á María Benito Jadraque, natural de Fuente la Encina, sirviente, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de mujeres de esta corte á fin de responder á los cargos que la resultan de la causa que contra la misma se instruye por hurto de alhajas y dinero á su amo D. José Teso; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días á Ramon Molló y Eduardo Senesen, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resulta de la causa que contra ellos y otro pende por estafa á D. Diego Conde del Río y falsedad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Policarpo Rivero Fernandez para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Manuel Diaz.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Perez, alias Rato, hijo natural de Ignacio, sin padre conocido, natural de San Salvador de Figueiroa, soltero, sin oficio, de 32 años de edad, á quien se le conoce tambien por los nombres de Ramon Alvarez Suarez, alias el Gallego; ó Ramon Alvarez Muñoz, natural de Santa María de Belmonte; ó Feliciano Sanz Blanco, ó Antonio Blanco, procedente del Hospicio de Leon, de esta residencia, soltero, sastre, de 32 años de edad, fugado del hospital de Lugo la noche del 23 de Diciembre de 1870, á fin de que dentro del término de nueve días, y en cualquiera de ellos, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye por estafa y resistencia grave á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcella.

Madrid.—Centro.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta se siguen contra D. Manuel Canga-Argüelles sobre pago de 40.000 pesetas, intereses y costas, se ha mandado sacar á pública subasta una finca situada en el cerro del Airé, y tasada en 43.650 pesetas; y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado, á la una de la tarde del día 30 de Abril próximo venidero, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, bajo.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Motta. X—1566

Madrid.—Congreso.

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1867:

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por D. Manuel Bravo y Quejido, vecino de esta corte, contra D. Francisco, Doña Josefa, Doña María, Doña Francisca y Doña Teresa Alvarez Neira, como hijos y herederos de D. Francisco Alvarez Neira y Doña Jerónima Perez, sobre pago de 4.500 rs. procedentes de cierta escritura:

Resultando que, segun escritura pública otorgada ante el Notario de esta corte D. Juan Zozaya en 8 de Abril de 1862, D. Francisco Alvarez Neira y Doña Jerónima Perez, su mujer, confesaron haber recibido de D. Manuel Bravo la suma de 4.500 reales, obligándose á hacer el reintegro en el término de 12 meses, y á abonar el interés de 6 por 100 anual:

Resultando que interpuesta la oportuna demanda por Don Manuel Bravo, solicitó se despachase ejecucion contra D. Francisco, Doña Josefa, Doña María, Doña Francisca y Doña Teresa Alvarez y Perez, como hijos y herederos de los expresados D. Francisco Alvarez y Doña Jerónima Perez, mediante al fallecimiento de estos, por la suma de 7.432 rs. 71 céntimos:

Resultando que estimada la ejecucion por la cantidad de 4.500 rs., por los intereses y costas vencidos y que se venzan hasta su efectivo pago:

Resultando que ignorándose el paradero de los deudores, solicitó el ejecutante se entendiese el requerimiento al pago por medio de cédula al Alcalde de Alcorcon, donde se halla la casa de la propiedad de aquellos en que debe ejecutarse la traba; y acordado así, se expidió el oportuno mandamiento de ejecucion y exhortó al Juzgado de Getafe, que fué evacuado en la forma que aparece de las diligencias practicadas en los mismos:

Resultando que citado de remate D. Roman Martin, Teniente de Alcalde de la villa de Alcorcon, que á la sazón ejercia las funciones de Alcalde, nadie se ha opuesto á la ejecucion; y que trascurrido el término en que pudieran hacerlo, se les acusó la rebeldía por la parte ejecutante, y se han mandado traer los autos á la vista, con citacion únicamente de la misma para sentencia:

Considerando que la escritura en virtud de la cual ha pedido D. Manuel Bravo y Quejido se despache ejecucion tiene fuerza ejecutiva, segun lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil; teniendo tambien presente lo prevenido en el 961;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelantada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que aparezcan ser de la propiedad de D. Francisco, Doña Josefa, Doña María, Doña Francisca y Doña Teresa Alvarez Neira, y con su producto entero y cumplido pago á Don Manuel Bravo y Quejido de los 4.500 rs. á aquellos reclamados, intereses vencidos desde el día 8 de Abril de 1863, costas causadas y que se causen hasta el total reintegro del todo.

Pues así por esta mi sentencia, que además de notificarse al Alcalde de la villa de Alcorcon, para lo cual se remita el oportuno exhorto al Juzgado de Getafe, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la GACETA, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Suarez Garcia.

Publicacion.—La anterior sentencia de remate fué leida y publicada por el Sr. Juez de paz del distrito del Congreso de esta capital, interino de primera instancia del mismo, estando

celebrando audiencia pública en este día, de que yo el Escribano doy fé.—Madrid 12 de Julio de 1867.—Francisco Morcillo y Leon.»

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Es copia.—El actuario, Antonio García. X—4570

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama segunda vez por término de nueve días á Doña Luisa Perez y Gostanzo, mujer de D. Joaquin María Tejada, á fin de que se presente en dicho Juzgado para prestar declaracion en la causa que se instruye sobre haberse fugado dicha señora de la casa conyugal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El actuario, Narciso Trubaldos.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á un caballero alto, grueso, con bigote y perilla negros, bien portado, cuyo nombre y domicilio se ignora, que al anocheer del día 14 de Febrero próximo pasado entró con otro sujeto en la casa del Excmo. Sr. General Bassols, calle de San Agustín, núm. 2, cuarto bajo, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á D. J. G. Martinez, J. Garrido Casas, D. Francisco G. Pascual y Canton, D. Francisco Lopez Guerrero y D. Eduardo Marin, residentes que estuvieron en esta corte en la casa comercio de la calle de Cedaceros, número 12, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se venden en pública subasta una casa y varias tierras de labor situadas en término de Madrideojos, tasadas en la cantidad de 8.002 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el 19 de Abril próximo venidero en la audiencia de S. S., sita en las Salesas Reales, y en el Juzgado de primera instancia de Madrideojos; advirtiéndose que desde esta fecha hasta el día del remate estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—4563

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Margarito Oliver y Vergara, alias Márgaro, y á un sujeto conocido por el Patitas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar una declaracion en asunto criminal.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el día de hoy y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Ramon Anton Lopez, natural de Revollo, provincia de Oviedo, de edad de 26 años, soltero, papelista, para que en término de 30 días comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y proceder contra él á lo que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama por una sola vez y término de seis días, á un sujeto llamado Domingo Varela, que habitó en la calle de Quiñones, núm. 9, cuarto buhardilla, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue á Hilaria Gonzalez por lesiones á Engracia Gonzalez; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Tomás García Fernandez, Inspector cesante de Policía urbana, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que

tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones leves y detencion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita y llama por una vez y término de nueve días á D. A. Salgado, consignatario de dos bultos que procedentes de Santander llegaron á esta capital en el tren-correo del día 29 de Mayo de 1870, y que fueron decomisados por contener tabaco de contrabando, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que con aquel motivo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita y llama por término de nueve días á una mujer que en la calle de Santiago se intentó sustraerla el día 15 del actual y sobre las ocho y media de la mañana por un jóven un talego de ropa, y asimismo á las personas que hubiesen presenciado esta ocurrencia, para que comparezcan á prestar declaracion en la causa criminal que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Domingo Orihuel y Márcos, ocurrido en esta corte en 3 de Diciembre último, á fin de que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado como heredero del mismo su hermano D. Luis Orihuel y Márcos.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Domingo Vazquez y Mon. X—4558

Posadas.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se ha instruido demanda á instancia del Procurador D. Antonio Palacios, en representacion del Excmo. Sr. D. Andrés Avelino de Silva y Fernandez de Córdoba, Duque de Aliaga y Conde de Palma, contra los herederos de D. Juan Félix Fernel, vecino que fué de la villa y corte de Madrid, sobre cancelacion de una hipoteca de 1.086.188 rs. que por escritura otorgada en Madrid en 3 de Julio de 1845 ante el Escribano de S. M. y del número D. Jacinto Gaona y Loeches, D. José Rafael Fadrique Fernandez, Duque de Híjar, de Aliaga y Conde de Palma, en aquella fecha impuso sobre el Condado de Palma del Rio en favor del citado Sr. Fernel, fundando la solicitud de cancelacion en el pago hecho á este, cuyos herederos se ignoran, á fin de que se declare extinguida la obligacion y se acuerde la cancelacion de dicha hipoteca, para lo cual ejercita dicho excelentísimo señor la accion personal en juicio ordinario, á cuyo efecto ha presentado la copia de la escritura de deber y la partida de defuncion, con la copia de la demanda; y en su vista he dictado el auto del tenor siguiente:

«Por presentado, con los documentos y copia que le acompaña; en lo principal, teniéndose por parte á D. Antonio Palacios, en nombre y representacion con que comparece, se admite la demanda conforme á derecho, y se confiere de ella traslado á los hijos y herederos de D. Juan Félix Fernel, á quienes emplazará, en virtud á no ser conocido el domicilio de los demandados, por medio de edictos que se fijarán en esta villa y sitio de costumbre y en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion del anuncio en la dicha GACETA.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en Posadas á 23 de Marzo de 1872.—Juan Cabrera.—Manuel Sanchez de Toro.»

En su virtud por el presente se cita y emplaza á los herederos del D. Juan Félix Fernel para que dentro del término señalado se presenten á tomar la copia de la demanda para contestarla, evacuando el traslado que se les ha conferido.

Dado en Posadas á 23 de Marzo de 1872.—Juan Cabrera.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro. X—4565

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago público que en la causa seguida contra D. Alejandro Diaz Arce, Párroco de Coiro, sobre abusos, se sirvieron dictar en 1.º de Febrero último los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña la sentencia siguiente:

«Sros. D. José Cañizares y Pastor, Presidente.—D. Federico Enjuto.—D. José María Unceta.—En la causa entre partes, el Ministerio fiscal y Manuel Costas y otros acusadores que no han comparecido de la una, y de la otra D. Alejandro Diaz Arce, de 41 años de edad, Presbítero de San Salvador de Coiro,

su Procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, por abusos; cuya causa pende en este superior Tribunal en consulta de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de Pontevedra en 5 de Agosto del año último:

Vista, y observados los términos legales; habiendo sido Ponente el Magistrado D. José María Unceta:

Aceptando los fundamentos de la indicada sentencia consultada, únicamente en la parte que se refiere á la intervencion que el procesado D. Alejandro Diaz Arce ha tenido en el entierro del cadáver de Fausto Costas; y considerando que en cuanto á los demás hechos que se le han atribuido y que fueron calificados de políticos tuvo ya lugar la aplicacion de la última amnistía en auto de 16 de Octubre último, y que respecto al hecho de que hoy se trata aparece del resultado de la causa que los denunciantes y despues acusadores Manuel Costas y más que suscriben la denuncia del folio 1.º se han quedado sin fundamento alguno, por lo que son acreedores á que se les impongan las costas á que por tal motivo han dado lugar:

Visto el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia consultada en cuanto por ella se declara que Don Alejandro Diaz Arce no cometió ninguna accion ni omision penadas por los Códigos antiguo y moderno que se citan al intervenir en el entierro del cadáver de Fausto Costas; y se le absuelve en consecuencia de la acusacion contra él formulada, é imponemos á los denunciantes de que queda hecho mérito la cuarta parte de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cañizares y Pastor.—Federico Enjuto.—José María Unceta.—Relator, Licenciado Manuel Rodriguez Veba.»

Y como se ignora el fijo paradero de José Molanes y Francisco Sotelo, vecinos de la parroquia de San Salvador de Coiro, á fin de que llegue á noticia de los mismos la resolucio definitiva que recayó en el procedimiento y les sirva de notificacion, se anuncia esto á medio del presente edicto.

Pontevedra 21 de Marzo de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Martin Kiel.

SOCIEDADES

Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid.

ESCRITURA DE SOCIEDAD DE ALMACEN GENERAL TITULADA *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*, OTORGADA POR LOS SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA ANTE D. JOAQUIN DE ROMAÑA, NOTARIO DEL COLEGIO DE MADRID, EN 28 DE FEBRERO DE 1872.

Registro núm. 74.—En la villa de Madrid, á 28 días de Febrero de 1872, ante mí D. Joaquin de Romaña, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Camilo Laorga y Lloret, de 42 años de edad, casado, maestro ebanista y carpintero.

D. Julian Larrú y Buenahora, de 56 años, casado, ebanista.

D. Juan Jimenez y Garcia, de 40 años, viudo, ebanista.

D. Isidro Diaz y Gómara, de 50 años, casado, ebanista.

Y D. José Perez Benito, de 52 años, viudo, ebanista y tallista.

Los cinco vecinos de esta villa, empadronados, segun las cédulas que presentan, en la plazuela de las Peñuelas, núm. 41; en la Carrera de San Jerónimo, núm. 42; en la calle de las Infantas, núm. 15; en la calle del Arenal, núm. 27, y calle de las Huertas, núm. 44.

Prévia manifestacion de hallarse en el goce de los derechos civiles, libre administracion de bienes y con la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen:

Que en union de otros han constituido una Sociedad de almacen general, bajo la denominacion de *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*, con objeto de instalar un depósito-almacen de maderas, útiles y demás artículos necesarios á las artes que le dan el título; habiendo sido nombrados en junta general celebrada el 28 de Diciembre último y por mayoría de votos para componer su Junta consultiva, Presidente el primero de los comparecientes, Depositario el segundo, Secretario el tercero, y Vocales el cuarto y último, en cuyos conceptos concurren; habiendo sido tambien autorizados los mismos comparecientes para formalizar la citada Sociedad. En uso, pues, de esta facultad, por la presente elevan á escritura pública los estatutos bajo los cuales ha de regirse la Sociedad, y que tal y como han sido redactados y aprobados por la junta general dicen así:

ESTATUTOS

de la Sociedad de almacen general titulada *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad de almacen general con arreglo á las leyes vigentes sobre asociaciones mercantiles y bases que se consignan en los presentes estatutos, bajo la denominacion de *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*.

Art. 2.º Su domicilio se fija en esta capital, y tiene por objeto crear un depósito-almacen de cuantas maderas y útiles son necesarias á las tres artes que le dan nombre; expenderlas á los individuos que sean accionistas y al público, cuando el

desarrollo progresivo de las existencias lo permita, á los precios que con la equidad posible se señalen en junta general. La Sociedad podrá sin embargo extender sus operaciones á otros negocios que sean convenientes al interés social, á juicio de la misma junta general.

Art. 3.º La duración de la Sociedad es de 60 años, y se disolverá y pondrá en liquidación: primero, cumplido este plazo: segundo, en el caso de perder la mitad del capital; y tercero, en el caso de que lo acuerde la junta general con arreglo á lo que establece el art. 17. Ningun otro motivo puede dar lugar á la disolución de la Sociedad.

Art. 4.º El capital con que empezará sus operaciones la Sociedad será de 25.000 pesetas, ó sean 100.000 reales vellón, dividido en 200 acciones nominativas de á 125 pesetas cada una, con derecho á consumir su importe en existencias de la Sociedad á los precios establecidos. Estas acciones se expedirán numeradas por orden correlativo, expresando el nombre y punto donde se halle situado el establecimiento ó taller del que las obtenga. La junta general podrá aumentar el número de acciones segun lo permitan ó exijan el estado de la Sociedad y las existencias de su depósito. Si llegase el caso de carecer de fondos para cubrir sus compromisos, hacer compras de maderas ó alguna operación extraña al objeto primordial de la Sociedad, se convocará inmediatamente la junta general; y oido el dictámen de la consultiva, se acordará el medio que se juzgue más conveniente para allegar recursos, bien repartiendo un dividendo pasivo por acción obligatorio y reintegrable, bien procurándose algun préstamo, para cuyo caso será preciso aceptar el que uno ó más accionistas ofreciesen en igualdad de condiciones á los extraños á la Sociedad. Si para salvar la carencia de fondos se adoptase el medio de repartir un dividendo pasivo, el reintegro se acordará en junta general cuando la Sociedad esté en condiciones de poderle satisfacer; guardándose un orden riguroso de antigüedad relativamente á como se hubiere hecho el desembolso, en el caso que se proceda al reintegro total ó parcial del mismo dividendo. En cuanto á las acciones y derechos que correspondan á tercero que contrate con la Sociedad, se estará á lo que disponen las leyes ó se hubiere convenido.

Art. 5.º Todos los accionistas disfrutarán la parte proporcional de ganancias y pérdidas con arreglo al número de acciones que posean; pudiéndoseles conceder, conforme á lo preceptuado en el art. 17, las amortizadas que hubiere si las solicitaren.

Art. 6.º Para obtener acciones de la Sociedad es indispensable que aquel que las desee tenga establecimiento ó taller de ebanista, tallista ó sillero, y además que dirija una solicitud al Administrador de la Sociedad en que manifieste el número de acciones que quiera adquirir. El Administrador de la Sociedad, con su informe, remitirá la solicitud que al efecto se le presente á la Junta consultiva; y esta con su dictámen dará cuenta á la junta general en la sesión más próxima, en donde por mayoría se resolverá si se deben conceder ó no las acciones solicitadas. Serán preferidos en estas peticiones los solicitantes que ya sean accionistas, guardándose en esta preferencia un orden riguroso de antigüedad. No será expedida ninguna acción despues de constituida la Sociedad, sin que ántes no se haya hecho efectivo su importe en la Caja social.

Art. 7.º La junta general acordará en la primera sesión de cada año la suma que como fondo de reserva podrá destinarse á la amortización, si conviniere á la Sociedad, de las acciones que por defunción ó salida de la Sociedad pasen á manos de quien no tenga establecimiento ó taller de la clase que se requiere para obtenerlas. Esta amortización no es obligatoria, sin embargo, para la Sociedad: su importe será convencional; pero nunca mayor que el representado por la acción y satisfecho despues de acordado en las épocas de conclusión ó principio del año social, con objeto de que tales operaciones no sirvan de obstáculo al balance ó liquidación general que ha de hacerse. Las acciones de esta Sociedad no pueden ser cedidas, donadas ni traspasadas por contrato ó transmitidas por última voluntad en sus diferentes matices, por aquel que las obtuvo, sino en favor de persona que tenga establecimiento ó taller de ebanista, tallista ó sillero, y que por acuerdo de la Junta consultiva sea digno el cesionario de pertenecer á la Sociedad. En este solo caso la Sociedad reconoce un nuevo accionista subrogado en los derechos del primero, siempre que además de esta circunstancia se dé cuenta al Administrador, y este á la Junta consultiva para que tenga efecto el traslado y anotación correspondiente.

Art. 8.º En el caso de que las acciones pasen á poder y dominio de persona que carezca de la circunstancia expresada en el párrafo anterior, quedan despues de un año relegadas al concepto de créditos simples en contra de la Sociedad; y serán amortizadas, conforme se expresa en la primera parte del artículo 7.º, con un rédito de 6 por 100 hasta su pago, sin tener en cuenta las utilidades ó quebrantos que tuviere la Sociedad. En ningun caso podrá reclamarse judicialmente el importe de las acciones si la junta general no ha determinado su amortización.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de que un accionista desee separarse de la Compañía por haber dejado su establecimiento ó taller, única causa que se considera justa para ello. Los sucesores ó cesionarios del establecimiento de un accionista difunto pueden continuar siendo tales accionistas en lugar de su causante, siempre que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos.

Art. 10. El propietario de acciones que carezca de las cualidades requeridas para ser accionista no podrá impedir el curso de las negociaciones de la Sociedad á pretexto de que le sean liquidados sus beneficios. Habrá de esperarse para ello necesariamente al resultado del primer balance que se verifi-

que, en el cual le serán acreditados los beneficios ó pérdidas correspondientes á su acción hasta el momento que dejó de ser accionista. El que perdió este carácter y los sucesores del mismo por contrato ó última voluntad conservan la representación de socios, y voz y un voto en las juntas generales que se celebren hasta la aprobación del balance en donde sea cerrada su cuenta; pero no pueden ejercer cargo alguno en la Sociedad.

Art. 11. Los accionistas tienen derecho y se obligan moralmente á comprar para sus respectivas industrias y establecimientos, y de ningun modo para la reventa, en el depósito general de la Sociedad cuantas maderas y artículos necesiten, siempre que existan en dicho depósito. Estas compras se pagarán al contado, como se expresa en el art. 4.º; y si algun socio no pudiere hacerlo así, se le abrirá un crédito importante un 75 por 100 del capital que representen sus acciones, las cuales quedarán siempre que esto suceda en poder del Administrador garantizando la operación hasta hacerla efectiva, siendo reintegrable á los 90 dias de hecha la compra, abonando un 2 por 100 por vía de compensación. Unos accionistas pueden garantizarse á otros al objeto indicado con el importe del 75 por 100 de sus acciones libres de anterior fianza. Si llegado el vencimiento de los 90 dias no hubiese hecho efectivo su desembolso, las acciones dadas en garantía pasarán á ser de pertenencia de la Compañía, sin que el que las prestó tenga derecho á reclamación alguna, ni por el 25 por 100 que dejó en garantía ni por cualquier otro concepto.

Art. 12. A más de lo ya expuesto, todo accionista tiene derecho: primero, á ser individuo de la Junta consultiva, en el caso de ser elegido para uno de sus cargos por la junta general: segundo, á examinar las operaciones administrativas que le hayan de merecer censura, personándose en el local donde se hallen las oficinas de contabilidad y administración de la Sociedad, sin exigir otra documentación ni correspondencia que la referente al objeto que se proponga investigar; y tercero, á percibir los dividendos activos de las utilidades en proporción de sus acciones.

Art. 13. El cargo de individuo de la Junta consultiva sólo puede recaer en accionistas reconocidos, y en ningun caso en representantes: será obligatorio su desempeño; pudiendo la junta general reemplazar al individuo de la consultiva que lo solicite siempre que se alegue por causa el haber desempeñado los dos años anteriores á la nueva elección el mismo cargo que intente dimitir.

Art. 14. La junta general podrá acordar la remuneración ó retribución que deba darse al accionista que proporcione uno ó más negocios de beneficiosos resultados para la Sociedad.

Art. 15. Todos los accionistas tienen derecho á que sean oídas sus indicaciones y reclamaciones en las sesiones que celebre la Junta consultiva, pudiendo asistir á ellas y usar de la palabra para ilustrar el debate, que decidirán con sus votos los individuos de la Junta consultiva.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 16. Cuando el Administrador juzgue conveniente convocar junta general extraordinaria de socios, se pondrá de acuerdo con la Junta consultiva para que esta lo verifique.

Art. 17. En la primera quincena de Enero de cada año se celebrará junta general ordinaria. En ella se dará cuenta por el Secretario: primero, de la Memoria que presente la Administración acerca del estado y éxito de las operaciones del año anterior: segundo, del balance que deberá presentar también el Administrador con el informe de la Junta consultiva: tercero, la general deliberará sobre el balance y cuentas, aprobándolas en el acto ó nombrando una comisión compuesta de tres socios para que las revise é inspeccione, y dé cuenta á la general en una extraordinaria que se celebrará al efecto: cuarto, la misma junta procederá al nombramiento de Administrador y Junta consultiva si procediese: quinto, señalará la cantidad de maderas y útiles que á cada acción corresponda en el año social, segun las existencias de la Compañía, que nunca podrá ser menor que la fijada en el art. 4.º: sexto, fijará el precio á que han de venderse todos los artículos, así á los accionistas como al público, en vista de la Memoria y antecedentes que facilitará el Administrador, sin perjuicio de poderlo alterar cuando y en la proporción que convenga á la Sociedad, previo informe del Administrador y Junta consultiva: sétimo, acordará las acciones que existiendo en cartera se hubiesen solicitado y puedan emitirse con arreglo al art. 6.º: octavo, designará entre los individuos de la Junta consultiva el que haya de ser Presidente, Depositario y Secretario: noveno, resolverá todas las proposiciones que se le hicieren por la Administración con dictámen de la Junta consultiva, é igualmente acerca de las dudas que ocurran en la inteligencia de los estatutos y sobre puntos no comprendidos en ellos: décimo, discutirá y determinará los dividendos activos y pasivos que se le propongan, cuidando siempre de dejar alguna reserva, tanto para cubrir las atenciones generales de la Sociedad como para el fin propuesto en el art. 7.º; y undécimo, acordará la separación definitiva del Administrador, y aun la disolución de la Sociedad ántes del plazo fijado para su duración. Para acordar esta última resolución será indispensable que se decida por la mayoría absoluta de votos de los accionistas.

Art. 18. El accionista que poseyere de una á 10 acciones sólo tendrá derecho á un voto; y el que reúna desde 11 en adelante, sea cualquiera el número, sólo tendrá dos votos.

Art. 19. Los accionistas pueden asistir por sí á las juntas generales, ó delegar su representación en otro por medio de una carta dirigida al Presidente. La convocación á juntas generales se hará por papeletas circuladas con una anticipación de tres dias para las ordinarias y de 24 horas para las extraordinarias. La junta general estará legítimamente constituida

siempre que concurren la mitad más uno de los accionistas, personalmente ó representados, siendo lo que se acuerde obligatorio á los no asistentes. No concurriendo la mayoría necesaria á la primera invitación, se convocará á nueva junta; y sea cualquiera el número de los concurrentes, se tomará acuerdo produciendo los mismos efectos.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Art. 20. Habrá una Junta consultiva compuesta de cinco individuos, presidida por uno de ellos. Entre los mismos se nombrará un Depositario y un Secretario.

Art. 21. Son atribuciones de la Junta consultiva: primero, proponer á la junta general en terna los accionistas que hayan de desempeñar los cargos de la Sociedad: segundo, disponer la convocatoria de juntas generales, proponiendo, despues de oír al Administrador, los repartos de beneficios que se obtengan: tercero, contestar á las consultas del Administrador, ó dar cuenta de ellas á la junta general para su resolución: cuarto, indicar el nombramiento de comisiones cuando las crea necesarias, sus obligaciones y remuneraciones si el caso lo exigiere: quinto, verificar los arcos y confrontaciones cuando lo crea conveniente, y determinar la inversión que deba hacerse de los fondos que obren en poder del Depositario con la intervención del Administrador, que llevará y firmará el libro de arcos con el Presidente y Secretario: sexto, examinar el libro de cuentas corrientes que habrá de llevar el Depositario con el Banco de España, en cuyo establecimiento obrarán los fondos de la Sociedad; y sétimo, en casos de urgencia, adoptar las medidas que juzgue convenientes á los intereses sociales.

Art. 22. El Presidente de la Junta consultiva lo será también de las generales; firmará con el Secretario las actas; rubricará los libros de que habla el art. 31, y convocará las juntas general y consultiva.

Art. 23. El Depositario se hará cargo diariamente de todos los fondos de la Sociedad, llevando exacta cuenta de los ingresos y gastos con la debida separación, detallando su procedencia y disponiendo la consignación inmediata de las existencias en metálico en el Banco de España á cuenta corriente, dando aviso de estas entregas á la Junta consultiva. Los talones que se expidan contra el Banco lo serán por el Depositario, anteponiendo á su firma las palabras «como Depositario»; y serán extendidos con el consentimiento por escrito de la Junta consultiva, que conservará el Depositario para su resguardo. Solamente podrá tener el Depositario en su poder los fondos que se calculen necesarios á cubrir el presupuesto de gastos ordinarios de un mes, y extraordinarios que la Junta consultiva designe durante el mismo mes. Se asignan al Depositario por vía de indemnización y quebranto de moneda 375 pesetas anuales.

Art. 24. El Secretario de la Junta consultiva, que lo será también de la general, suscribirá las papeletas de convocación; leerá en cada una de ellas el acta de la anterior; dará cuenta de las peticiones y oficios que haya recibido la Junta consultiva ó se hayan dirigido á la general. Llevará el libro de acciones y otro de actas. En las juntas generales anuales formará un índice de todos los acuerdos adoptados en el año que termine. Tendrá á su cuidado el archivo de la Sociedad, entregando bajo recibo los documentos que se le pidan por el Administrador ó Presidente de la Junta consultiva. La general podrá acordar la retribución que en determinados casos haya de concederse al Secretario en recompensa de servicios que prestare, pudiendo utilizar un dependiente de la Sociedad para el desempeño de los trabajos materiales de Secretaría.

Art. 25. Los otros dos individuos de la Junta consultiva serán Vocales, y asistirán á las sesiones de la misma y la general con voz y voto, lo mismo que el Presidente, Depositario y Secretario. Además, el primero de ellos sustituirá al Presidente en caso de enfermedad ó ausencia, y en defecto del primero el segundo. La duración de todos los cargos de la Junta consultiva será de dos años.

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 26. Para dirigir las operaciones administrativas de la Sociedad se nombrará un Administrador que reúna las condiciones de honradez, probidad é inteligencia necesarias al efecto á juicio de la junta general.

Art. 27. El Administrador, que bajo ningun concepto podrá ser accionista, estará bajo las inmediatas órdenes de la Junta consultiva, y obrará con arreglo á las órdenes é instrucciones que de esta reciba. Será nombrado por la junta general á propuesta de la consultiva, y no podrá ser separado sin fundado motivo más que por aquella. La consultiva podrá suspenderle cuando en sus actos encuentre causa bastante, é inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la general, que resolverá lo que juzgue más conveniente.

Art. 28. El Administrador no podrá ser puesto en posesión de su destino interin no preste una fianza de 1.250 pesetas efectivas, en la forma que acuerde la junta general, para responder del resarcimiento de los perjuicios ó daños á que diere lugar infringiendo las disposiciones de la Junta consultiva y deberes que le son concernientes.

Art. 29. En casos de ausencia ó enfermedad del Administrador, se le sustituirá por quien designe la Junta consultiva bajo la responsabilidad de esta. Si la ausencia ó enfermedad excediese de dos meses, se convocará junta general para determinar lo que se juzgue oportuno.

Art. 30. La Sociedad estará representada en la contratación y en juicio por el Administrador, quien previa autorización escrita de la Junta consultiva en cada caso particular queda autorizado para conferir poderes á Procuradores y en-

cargados de defender las acciones, derechos é intereses de la Sociedad; exigir el cumplimiento de obligaciones; ajustar y liquidar cuentas; y en una palabra, revestido de las demás atribuciones inherentes á su cargo.

Art. 31. Estarán á cargo del Administrador los libros necesarios prescritos por tales para la contabilidad, cuidando con el mayor esmero de la conservacion de la correspondencia.

Art. 32. En recompensa de sus servicios, el Administrador disfrutará: primero, de un sueldo de 2.000 pesetas anuales, satisfecho por mensualidades vencidas: segundo, del 5 por 100 de los productos líquidos que resulten en todo negocio de especulacion que proponga y que con conocimiento de la Sociedad ejecute en beneficio de la misma, exceptuando la adquisicion y venta de toda clase de maderas y útiles necesarios en el arte de ebanistería, tallistería y sillería; y tercero, de habitación gratuita en el local donde tenga establecido su depósito-almacen la Sociedad, y en donde le será obligatorio residir.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 33. La junta general podrá acordar por mayoría absoluta la exclusion de cualquier accionista y la amortizacion consiguiente de sus acciones, siempre que de una manera terminante se pruebe que intenta ó ha intentado lucrarse por sí solo de negocios que la Sociedad tenga en explotacion ó contratados para ella.

Art. 34. Si el estado de la Sociedad lo permitiere, cada año se adjudicarán por la junta general dos premios: uno al accionista que mayor consumo hiciere de materiales en el depósito-almacen de la Sociedad relativamente al número de acciones que posea; y otro al que á juicio de la misma junta general lleve con mayor esmero, claridad y regularidad sus libros de contabilidad.

Art. 35. Un reglamento discutido y aprobado en junta general determinará el régimen y organizacion interior de la Sociedad.

Y bajo las bases consignadas formalizan los comparecientes este contrato, que se obligan á guardar y cumplir por su parte y á nombre de todos los accionistas que en la actualidad corresponden ó puedan corresponder á la Sociedad domiciliada en esta capital y titulada Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid, cuyos estatutos se observarán exacta y fielmente mientras dure la Compañía, no pudiendo alterarse á no mediar acuerdo de la mitad más uno de los accionistas.

Concurrieron á este otorgamiento en concepto de testigos instrumentales sin excepcion D. José de Basabilvaso y D. Ricardo Jacinto Seguer, de esta vecindad. Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leer por sí este documento público, lo hago yo el Notario íntegramente en un solo acto; y de ello, así como del conocimiento, oficio y vecindad de los otorgantes que le suscriben ó firman con los testigos, doy fé.—Camilo Laorga.—Julian Larrú.—Juan Jimenez.—Isidro Diaz.—José Perez Benito.—Testigo, José de Basabilvaso.—Testigo, Ricardo J. Seguer.—Está signado.—Joaquin de Romaña.

Es primera copia de su matriz, donde queda anotada, que obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas bajo el número 74 de órden, á que me remito. Y para que conste la signo y firmo para los otorgantes en un pliego sello 1.º y seis del 11 en Madrid, dia de su otorgamiento.—Está signado.—Joaquin de Romaña.

Acta de la constitucion de la Sociedad.

Registro núm. 274.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, ante mí D. Joaquin de Romaña, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se expresarán; siendo las ocho de la noche y estando en la calle de Valverde, núm. 5, cuarto bajo, domicilio por el momento de la Sociedad de almacén general denominada Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid.

D. Camilo Laorga y Lloret, de 42 años de edad, casado, maestro ebanista y carpintero.

D. Julian Larrú y Buenahora, de 53 años, casado, ebanista. D. Juan Jimenez y García, de 40 años de edad, viudo, ebanista.

D. Isidro Diaz y Gómara, de 50 años, casado, ebanista. Y D. José Perez Benito, de 52 años, viudo, ebanista y tallista.

Los cinco comparecientes, á quienes doy fé conozco, vecinos de esta villa, y dijeron:

Que nombrados Presidente de la Junta consultiva de la referida Sociedad el primero, Depositario el segundo, Secretario el tercero, y Vocales los dos últimos en la junta general celebrada al efecto el 28 de Diciembre último, fueron facultados para otorgar la escritura de Sociedad, conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente.

Que el otorgamiento de dicha escritura se habia verificado el 28 de Febrero próximo pasado á testimonio del Notario infrascripto, bajo el núm. 74 de órden.

Que los mismos comparecientes fueron facultados tambien para declarar constituida la citada Sociedad en el dia de hoy, y para cuyo acto habian convocado con la anterioridad correspondiente á todos los que hasta ahora son interesados ó accionistas en la empresa.

Y hallándose estos presentes, se procedió á consignar el número de acciones por que cada uno se habia suscrito, dando el resultado siguiente:

D. José Aysa, por tres acciones.—D. Nicolás de la Torre, por ocho.—D. Rafael Ferruz, por dos.—D. Pedro Asensio, por una.—D. Víctor Mira, por dos.—D. José Lopez, por cuatro.—D. Cesáreo Marin, por seis.—D. Pedro Tapia, por cuatro.—Don Antonio Jorge, por una.—D. Antonio Sanahuja, por dos.—Don Enrique Muñoz, por una.—D. Sebastian Castellanos, por cuatro.—D. Vicente Romero, por dos.—D. Felipe Rueda, por dos.—D. Gregorio Brochero, por una.—D. Luis Roldan, por dos.—D. Genaro Humanes, por una.—D. José Neposki, por una.—Don Francisco Florez, por una.—D. Eduardo Jimenez, por una.—D. Gabriel Ballesteros, por dos.—D. Jesús Yust, por una.—Don Ramon Fernandez, por una.—D. Ciriano Peña, por cuatro.—D. Joaquin Yust, por dos.—D. Antonio Jimenez, por una.—Don Pascual Poy, por dos.—D. Antonio Vazquez, por una.—D. Antonio Manzano, por una.—D. Julian Larrú, por cuatro.—D. José Perez Benito, por cinco.—D. Isidro Diaz, por cuatro.—D. Juan Jimenez, por cuatro.—D. Francisco Amaré, por dos.—D. Joaquin Amaré, por dos.—D. Miguel Rosado, por una.—D. Camilo Laorga, por cuatro.—D. Jesús Martinez, por dos.—D. Victoria-no Robles, por dos.—D. José Bermejo, por una.—D. Manuel Rodriguez Suarez, por una.—D. Francisco Wedmayer, por una.—D. Elías Sacañelles, por una.—Y D. Mariano Lopez, por dos.

En junto 43 accionistas, representando un total de 401 acciones suscritas.

Por tanto, y reuniendo el número suficiente que fija el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los Sres. D. Camilo Laorga, D. Julian Larrú, D. Juan Jimenez, D. Isidro Diaz y D. José Perez Benito, con asentimiento de todos, declararon solemnemente constituida la Sociedad Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid, requiriéndome á mí el Notario lo hiciera constar en la presente acta, que firman con los testigos presenciales sin excepcion D. Tomás Blanco y Hernandez y D. Vicente Llorente y Calvillo, de esta vecindad; de todo lo que, y de haberla leído íntegramente por eleccion de los concurrentes, doy fé.—Camilo Laorga.—Julian Larrú.—Isidro Diaz.—José Perez Benito.—Juan Jimenez.—Testigo, Vicente Llorente.—Testigo, Tomás Blanco.—Joaquin de Romaña.

Es primera copia de su matriz, donde queda anotado, que obra en mi protocolo corriente de actas, á que me remito.

Y para que conste la signo y firmo á instancia de los individuos componentes de la Junta consultiva de la constituida Sociedad en Madrid, dicho dia.—Está signado.—Joaquin de Romaña. X—4561

Real Compañía de Canalizacion del Ebro.

En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el dia 30 de Abril próximo en Madrid en el domicilio social, á la una de la tarde.

Tiene derecho de asistir á la misma todo accionista poseedor de 40 acciones. Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el dia 15 de dicho mes en la Caja de la Sociedad en Madrid ó Barcelona, ó en la del Crédito Mobiliario en París, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos conforme á lo que previene el citado art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega, que hará ántes del dia 15 en las referidas oficinas, de una cartapoder arregrada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No se admitirá ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del dia 15 de Abril.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaría general para que por la misma se provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrá asistir.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—4567

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 27 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo.

Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'05 á 1'41 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 14'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 26'70 el hectólitro. Cebada, de 6'75 á 7'42 pesetas la fanega, y de 12'22 á 12'89 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, etc.), Quantity. Total: 664.

Su peso en libras.... 75.561.—Idem en kilogramos.... 34.767'036.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc., with their respective revenue amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

Santos Cástor y Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa.

Espectáculos.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 194 de abono.—Turno par.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Nuestra Señora Jesucristo.